

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165130-0151/2020**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0470 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se impuso a los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con

C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera de oro veta sin contar con la correspondiente licencia ambiental, realizada entre las veredas el toro y quiparadó, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Campamento minero – Planta 2	7	4	5.7	76	17	54.4
Tanques de cianuración para benefi	7	4	14.9	76	18	2
Bocamina	7	4	14.50	76	18	1.96
Tanques de cianuración para benefi	7	4	4.7	76	18	15.5

SEGUNDO. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, notificados por aviso el 18 de febrero de 2021.

TERCERO. Mediante Auto N° 200-03-50-05-0518 del 15 de noviembre de 2022, se formuló pliego de cargos contra los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, por realizar actividades de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas sin contar con licencia ambiental, notificados por aviso el 23 de diciembre de 2022.

CUARTO. Que mediante oficio radicado N° 200-06-02-01-0776 del 17 de julio de 2025, se solicitó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rendir el informe técnico de criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

QUINTO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental Rindió el informe técnico de criterios con radicado N° 160-08-02-01-0424 del 09 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento,

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

3

conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9º y 23º, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." Subrayas y negrillas fuera del texto original

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

4

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, inició investigación administrativa ambiental mediante Auto N° 200-03-50-04-1333 de 2009, inició investigación administrativa ambiental mediante Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232.

Durante la verificación y análisis integral del expediente administrativo, se consultó el estado de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los investigados en la cual se constató que la cédula de ciudadanía del señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703, se encuentra cancelada por muerte desde el 08 de agosto de 2024.

Código de verificación
397396933



EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

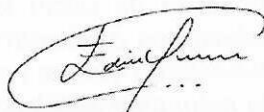
Cédula de Ciudadanía:	1.193.152.703
Fecha de Expedición:	24 DE OCTUBRE DE 2014
Lugar de Expedición:	DABEIBA - ANTIOQUIA
A nombre de:	JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100717
Fecha de Afectación:	8/08/2024

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Mayo de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de abril de 2026



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

5

De igual forma es menester indicar que, teniendo en consideración que la Corporación se encuentra vinculada en calidad de víctima al proceso penal 052346000000202500001, por explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, adelantado en contra del señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703, se tuvo conocimiento por parte del abogado apoderado de CORPOURABA, que la fiscal seccional delegada la señora MARIA DINORA AGUDELO QUICENO, solicitó el 17 de marzo de 2025 la preclusión del proceso en contra del señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, por extinción de la acción penal por muerte del acusado, y como adjunto a la solicitud aportó entre otros documentos el registro civil de defunción con indicativo serial 07404169, en el cual certifican que la fecha de defunción fue el 30 de julio de 2024.

En consideración a que el proceso sancionatorio administrativo adelantado en contra del señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA** (Q.E.P.D.), constituye una clara manifestación de la potestad punitiva de la que es titular el Estado, se estima procedente recordar que:

*"...el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador..."*¹

Aunado a lo citado, se tiene que, en el ordenamiento ambiental específicamente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio, está prevista como una causal de extinción de la facultad sancionatoria la referente a la muerte del implicado, tal como previamente se mencionó en esta resolución en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior es así, puesto que la sanción reviste un carácter personalísimo, ya que solo puede responsabilizarse a quien efectivamente incurre en una infracción y el límite material estaría dado por el fin de su existencia. A propósito, valga recordar que el artículo 94 del Código Civil prevé:

*"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural" A la luz de la doctrina especializada se observa que al tenor de la profesora Elvira López Díaz: "...La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto. (...)" Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde desde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar..."*²

En consecuencia, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 el cual ya fue citado en esta resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C

² LÓPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.

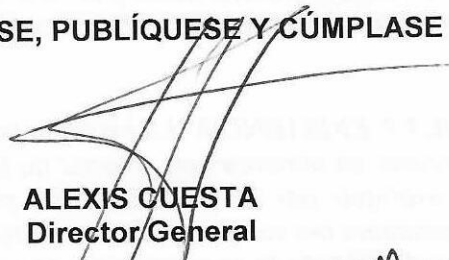
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, contra el señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		06/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200165130-0151/2020